

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0066/2014</b>	Ciudadano Ciudadano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 12/marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Venustiano Carranza		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza y ordenarle que:</p> <p>Proporcione al recurrente el monto detallado del presupuesto participativo que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez a la fecha.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0066/2014**

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0066/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El doce de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0415000136413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...  
de 2010 a la fecha se solicita /1/ número de alarmas vecinales que se instalaron /2/ costo por unidad /3/ marca modelo /4/ empresa que lo vendió /5/ monto del contrato /6/ origen del recurso que se aplico /7/ folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones /8/ estudios de mercado realizados /9/ vía de la compra adjudicación, invitación o licitación /10/ costo de su mantenimiento anual

...  
monto que se autorizo para patrullas y alarmas vecinales por el IEDF de 2010 a la fecha detallado del presupuesto participativo  
...” (sic)

**II.** El dieciséis de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió al particular el oficio DRMSG/001000/13, el cual contuvo la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...  
**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Administración, es competente para administrar los Recursos Humanos, Materiales y Financieros del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas



establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo previsto por el artículo 125 Fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

*SEGUNDO.- Que de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica 16/2009, emitido por la Contraloría General del Distrito Federal, a través del oficio N° CG/558/2009, de fecha 23 de octubre de 2009 y recibido el 5 de Noviembre del mismo año, y a las modificaciones de que fue objeto el dictamen de referencia, notificadas, mediante ocurso CG/432/2011, fechado el 03 de Octubre de 2011, por dicha Contraloría General; corresponde al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, las Direcciones de Recursos Financieros, Recursos Materiales y Servicios Generales y Recursos Humanos, todas dependientes de la Dirección General de Administración, la cual dentro de sus atribuciones está la de dar cumplimiento a lo ordenado de la Circular Uno Bis vigente "Normatividad en materia de administración de recursos" emitida por la Oficialía Mayor del Distrito Federal vigente, en aspectos relacionados con la Administración de Recursos Financieros, adquisiciones, prestación de servicios y administración de personal.*

*TERCERO.- Después del análisis de la solicitud referida, se hace de su conocimiento que es aceptada la expedición de la información pública solicitada y en el ámbito de mi competencia, por lo que se hace de su conocimiento que:*

*Le informamos que este Órgano Político Administrativo, que solo en el ejercicio 2013 adquirió alarmas vecinales como se detalla a continuación:*

- 1.- Se instalaron 2,000 alarmas vecinales.*
- 2.- El costo por unidad es de \$4,782.00 I.V.A. incluido.*
- 3.- La marca es SEGURICOM, modelo PANIK IV.*
- 4.- El proveedor adjudicado SEGURITECH, S.A. de C.V.*
- 5.- El monto del contrato es de \$9'563,991.20*
- 6.- Los recursos que se aplicaron para la compra de alarmas vecinales fueron Fiscales.*
- 7.- Se le proporcionaran copias simples de folleto de características técnicas de las alarmas vecinales previo pago de derechos de las 41 fojas útiles, el cual asciende a la cantidad de \$41.00 (Cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal. Una vez realizado el pago y comprobación del mismo en la Oficina de Información Pública, le serán entregadas en dicha Oficina en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.*



8.- Se le proporcionarán copias simples del estudio de mercado de las alarmas vecinales previo pago de derechos de las 7 fojas útiles, el cual asciende a la cantidad de \$7.00 (siete pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 249, fracción II del código Fiscal del Distrito Federal. Una vez realizado el pago y comprobación del mismo en la Oficina de Información Pública, le serán entregadas en dicha Oficina en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.

9.- Para la adquisición de las alarmas vecinales se realizó una Licitación Pública Nacional.

10.- El costo de mantenimiento anual aun no ha sido determinado.  
..." (sic)

III. El diecisiete de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad con base en el siguiente agravio:

"...  
No entrega todo lo solicitado no entrega recibo de pago y no entrega por internet  
[...]  
Opacidad  
..." (sic)

IV. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0415000136413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de enero de dos mil catorce, mediante el oficio OIP/134/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que indicó lo siguiente:



- La Oficina de Información Pública era la Unidad Administrativa de cada Ente Obligado que sería el vínculo con el particular, encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de información, hacer las gestiones internas para que se resolvieran y efectuar la notificación de las resoluciones que correspondieran y, en su caso, de la entrega de la información.
- La Dirección General de Administración era competente para administrar los Recursos Humanos Materiales y Financieros de la Delegación Venustiano Carranza conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Finanzas, de conformidad con lo previsto en el artículo 125, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- De conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica 16/2009, emitido por la Contraloría General del Distrito Federal a través del oficio CG/558/2009 del veintitrés de octubre de dos mil nueve y recibido el cinco de noviembre de dos mil trece y a las modificaciones de que fue objeto dicho dictamen, notificados mediante el diverso CG/464/2011 por dicha Contraloría, correspondía a la Delegación Venustiano Carranza las Direcciones de Recursos Financieros, Recursos Materiales y Servicios Generales y Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, la cual dentro de sus atribuciones tenía la de dar cumplimiento a lo ordenado en la Circular Uno Bis 2012, Normatividad en materia de Administración de Recursos Financieros, Adquisiciones, Prestación de Servicios y Administración de Personal.
- En relación al agravio donde el recurrente señaló que “no entrega todo lo solicitado” el Ente Obligado indicó que después del análisis de la solicitud de información en el ámbito de su competencia, se respondió puntualmente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se hacía constar en la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales a través del oficio DRMSG/001000/13.
- Hizo del conocimiento de este Instituto que por un error en el seguimiento de la notificación de la respuesta, no fue seleccionado el paso para emitir propuestas de pago al ahora recurrente, toda vez que de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa responsable de la información solicitada estaba sujeta la entrega de la información al cobro de derechos contemplados en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, razón por la cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado en alcance a la respuesta le envió al particular mediante un correo electrónico el recibo de pago para subsanar dicha deficiencia.



- Los entes no estaban obligados al procesamiento de la información, y ésta se proporcionó en el estado en que se encontraba en sus archivos, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Por lo que hacía a la información solicitada, la dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Ente Obligado no contaba con la información solicitada con el grado de desagregación que el ahora recurrente le solicitó, razón por la cual puso a su disposición previo pago de derechos las documentales que contenía dicha información.

Asimismo, a su informe de ley, el Ente Obligado ofreció como pruebas las que se encuentran agregadas a fojas treinta y dos a treinta y cuatro del expediente en que se actúa.

**VI.** El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con la segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El tres de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo como señalado el correo electrónico para oír y recibir notificaciones del Ente Obligado, para que le fueran notificadas a la nueva cuenta los acuerdos que había emitido dicha Dirección.

**IX.** El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y**





**sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, a su informe de ley el Ente recurrido anexó un correo electrónico del treinta de enero de dos mil catorce que contenía una segunda respuesta, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, ya que a su consideración se actualizó la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o**

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará en primer término si se reúne el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia de notificación de la segunda respuesta al ahora recurrente durante la substanciación del presente medio de impugnación.

Al respecto, como constancia de notificación, el Ente Obligado remitió a este Instituto la impresión de un correo electrónico del veinte de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Oficina de Información Pública a la diversa del particular señalada para tal efecto, y que correspondía a la que proporcionó en su solicitud de información, mismo que contuvo una segunda respuesta.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se desprende que el Ente Obligado, a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente, notificó el treinta de enero de dos mil catorce, esto es, de manera posterior a la presentación del presente recurso de revisión (diecisiete de enero de dos mil catorce) una segunda respuesta.



En ese sentido, toda vez que el Ente Obligado aportó medio de prueba idóneo, mismo que crea convicción y certeza en este Órgano Colegiado acerca de la notificación de una segunda respuesta al particular a través del medio señalado para tal efecto en el presente medio de impugnación, **se tiene por satisfecho** el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si con la segunda respuesta a que hizo referencia el Ente Obligado, se satisface el **primero** de los requisitos planteados, para lo cual, es necesario analizar el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0415000136413 del sistema electrónico *“INFOMEX”*, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, citada anteriormente.

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió lo siguiente:

A. De dos mil diez a la fecha solicitó:

1. Número de alarmas vecinales que se instalaron.
2. Costo por unidad.
3. Marca y modelo.



4. Empresa que lo vendió.
  5. Monto del contrato.
  6. Origen del recurso que se aplicó.
  7. Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones.
  8. Estudios de mercado realizados.
  9. Vía de la compra adjudicación, invitación o licitación.
  10. Costo de su mantenimiento anual
- B.** Monto detallado del presupuesto participativo que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez a la fecha.

En ese sentido, del formato denominado *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su solicitud de información, exponiendo el siguiente agravio:

*“no entrega todo lo solicitado no entrega recibo de pago y no entrega por internet”* (sic)

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que para que se pudiera actualizar la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste debió conceder al particular a través de su segunda respuesta el acceso a la información de su interés.

Ahora bien, del contraste realizado entre la solicitud de información y la segunda respuesta contenida en el correo electrónico del treinta de enero de dos mil catorce, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
<b>A. Del año 2010 a la fecha solicita:</b>	<b>Correo electrónico del treinta de enero de dos mil catorce:</b>	"no entrega todo lo solicitado no entrega recibo de pago y no entrega por interne" (sic)
<b>1. Número de alarmas vecinales que se instalaron,</b>	<b>Sin pronunciamiento.</b>	
<b>2. Costo por unidad,</b>	<b>Sin pronunciamiento.</b>	
<b>3. Marca y modelo,</b>	<b>Sin pronunciamiento.</b>	
<b>4. Empresa que lo vendió,</b>	<b>Sin pronunciamiento.</b>	
<b>5. Monto del contrato,</b>	<b>Sin pronunciamiento.</b>	
<b>6. Origen del recurso que se aplico,</b>	<b>Sin pronunciamiento.</b>	
<b>7. Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones,</b>	"...  En atención al Recurso de Revisión RR.SIP.0066/2014 y en alcance a la respuesta de su Solicitud de Información Pública ingresada a través del INFOMEX, con No, de 0415000136413, el 12 de diciembre de 2013, con fundamento en el Artículo 51, 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y sin el afán de violentar el derecho de acceso a la información hago de su conocimiento que derivado de un error involuntario no se emitió el comprobante de pago expresado en la respuesta de dicha solicitud.  Es por tal motivo que al día de hoy envío a Usted el comprobante de pago expedido para la reproducción de la información solicitada. ..." (sic)	
<b>8. Estudios de mercado realizados,</b>		
<b>9. Vía de la compra adjudicación, invitación o licitación, y</b>	<b>Sin pronunciamiento.</b>	
<b>10. Costo de su mantenimiento anual</b>	<b>Sin pronunciamiento.</b>	
<b>B. Monto que se</b>	<b>Sin pronunciamiento.</b>	



<i>autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el IEDF de 2010 a la fecha detallado del presupuesto participativo.</i>		
--	--	--

De lo anterior, este Instituto considera que con la segunda respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado **no** garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, ya que del contraste entre la solicitud de información y la segunda respuesta, se puede observar que si bien el Ente Obligado otorgó una respuesta a los requerimientos **A 7 y 8**, lo cierto es que no emitió pronunciamiento alguno respecto al diverso **B**, en el cual el particular solicitó el monto detallado del presupuesto participativo que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez a la fecha.

En ese sentido, resulta evidente que la segunda respuesta **no cumplió** con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes públicos deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el interesado**.

Dicho artículo prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*



De igual manera, incumplió con los principios de certeza jurídica, transparencia, información y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los particulares de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén:

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**Artículo 9.** *La presente Ley tiene como objetivos:*

**I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;**

**II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;**

**III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;**

**IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;**

...

De ese modo, toda vez que en la segunda respuesta el Ente Obligado no resolvió expresamente todos los puntos controvertidos, se determina que esta última no satisface el **primer** requisito de procedencia de la causal de sobreseimiento prevista en





el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se satisface el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, dado que en nada aportaría el análisis relativo al **tercero** de los requisitos que deben cubrirse para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver la presente controversia.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<b>A. Del año 2010 a la fecha solicita:</b>		
<b>1. Número de alarmas vecinales que se instalaron,</b>	“...1.- Se instalaron 2,000 alarmas vecinales...” (sic)	
<b>2. Costo por unidad,</b>	“...2.- El costo por unidad es de \$4,782.00 I.V.A. incluido ...” (sic)	
<b>3. Marca y modelo,</b>	“...3.- La marca es SEGURICOM, modelo PANIK IV ...” (Sic)	
<b>4. Empresa que lo vendió,</b>	“...4.- El proveedor adjudicado SEGURITECH, S.A. de C.V....” (sic)	
<b>5. Monto del contrato,</b>	“...5.- El monto del contrato es de \$9’563,991.20...” (sic)	
<b>6. Origen del recurso que se aplico,</b>	“...6.- Los recursos que se aplicaron para la compra de alarmas vecinales fueron Fiscales ...” (sic)	“no entrega todo lo solicitado no entrega recibo de pago y no entrega por interne” (sic)
<b>7. Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones,</b>	“...7.- Se le proporcionaran copias simples de folleto de características técnicas de las alarmas vecinales previo pago de derechos de las 41 fojas útiles, el cual asciende a la cantidad de \$41.00 (Cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal. Una vez realizado el pago y comprobación del mismo en la Oficina de Información Pública, le serán entregadas en dicha Oficina en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes ...” (sic)	
<b>8. Estudios de mercado realizados,</b>	“...8.- Se le proporcionarán copias simples del estudio de mercado de las alarmas vecinales previo pago de derechos de las 7 fojas útiles, el cual asciende a la cantidad de \$7.00 (siete pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 249, fracción II del código Fiscal del Distrito Federal. Una vez	



	<i>realizado el pago y comprobación del mismo en la Oficina de Información Pública, le serán entregadas en dicha Oficina en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes...” (sic)</i>	
<b>9.</b> <i>Vía de la compra adjudicación, invitación o licitación, y</i>	<i>“...9.- Para la adquisición de las alarmas vecinales se realizo una Licitación Pública Nacional ...” (sic)</i>	
<b>10.</b> <i>Costo de su mantenimiento anual</i>	<i>“...10.- El costo de mantenimiento anual aun no ha sido determinado ...” (sic)</i>	
<b>B.</b> <i>Monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el IEDF de 2010 a la fecha detallado del presupuesto participativo.</i>	<b>Sin pronunciamiento.</b>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a través del oficio DRMSG/001000/13 del dieciséis de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios de la Delegación Venustiano Carranza y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Ahora bien, delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar si en virtud del agravio formulado por el recurrente en relación a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se puede determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del **único** agravio formulado por el recurrente, en el cual manifestó que la respuesta del Ente Obligado fue incompleta a todos los puntos solicitados.

En ese sentido, del análisis al formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0415000136413 y la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en el oficio DRMSG/001000/13 del dieciséis de enero de dos mil catorce, este Órgano Colegiado concluye que a través de su respuesta, el Ente recurrido proporcionó la información solicitada en los requerimientos **A 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** en relación al dos mil trece, ya que dicha Delegación sólo adquirió alarmas en ese año y no en dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, sin embargo, fue omiso en pronunciarse respecto al diverso **B**, en el cual el ahora recurrente solicitó el monto detallado del presupuesto participativo que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez a la fecha.

Por lo expuesto, este Instituto determina que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado no cumplió con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el particular.**



Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario determinar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento **B**, en el que el particular solicitó el monto detallado del presupuesto participativo autorizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal para la adquisición de patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez a la fecha.

Para ello, es indispensable citar la siguiente normatividad:

### **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 83.** *En el Distrito Federal existe el presupuesto participativo que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

**Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 3 por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones.** *Los rubros generales a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, además de los que estén en beneficio de actividades recreativas, deportivas y culturales de las colonias o pueblos del Distrito Federal.*

*Los recursos de presupuesto participativo serán ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente.*

*El Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa están respectivamente obligados a incluir y aprobar en el decreto anual de presupuesto de egresos:*

a) *El monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por Delegación, el que corresponderá al tres por ciento del presupuesto total anual de aquéllas;*

b) *Los recursos de presupuesto participativo correspondientes a cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal. Para tal efecto, el monto total de recursos de presupuesto participativo de cada una de las Delegaciones se dividirá entre el número de colonias y pueblos originarios que existan en aquéllas, de modo que la asignación de recursos sea igualitaria, y*



c) Los rubros específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal, de conformidad con los resultados de la consulta ciudadana que sobre la materia le remita el Instituto Electoral.

d) Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y **Jefes Delegacionales tienen la obligatoriedad de ejercerlo.**

**Artículo 84.** Para efectos de lo establecido en el artículo anterior y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Planeación, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente y demás normatividad aplicable, el Instituto Electoral convocará el segundo domingo de noviembre de cada año a la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, cuyo objeto será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

**El Instituto Electoral es la autoridad con facultades para emitir la convocatoria, organizar, desarrollar y vigilar el proceso de celebración, así como computar el resultado de las consultas.**

Para la celebración de la consulta ciudadana a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Electoral podrá solicitar la cooperación del Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones y la Asamblea Legislativa. En todo caso, la difusión de dicha consulta se hará de manera conjunta entre el Instituto Electoral, el Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones y la Asamblea Legislativa.

Las consultas ciudadanas a que se refiere el presente artículo se realizarán de conformidad con lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 199. El presupuesto participativo es aquel sobre el que los ciudadanos deciden respecto a su aplicación en las colonias que conforman al Distrito Federal, y que se haya establecido en los artículos 83 y 84 de la presente Ley.**

**El presupuesto participativo** ascenderá en forma anual a entre el 1 y 3% de los presupuestos de egresos totales anuales de las Delegaciones que apruebe la Asamblea Legislativa. Estos recursos **serán independientes de los que las Delegaciones contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de los ciudadanos en su administración, supervisión o ejercicio.**

**Artículo 200. Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes:**

I. El Jefe de Gobierno;



*II. La Asamblea Legislativa, y*

**III. Los Jefes Delegacionales.**

*En materia de presupuesto participativo el Instituto Electoral y los Comités Ciudadanos fungirán como coadyuvantes de las autoridades.*

**Artículo 202. A la Asamblea Legislativa le compete en materia de presupuesto participativo, a través del pleno y de sus comisiones de Gobierno, Participación Ciudadana, Presupuesto y Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, lo que a continuación se indica:**

**I. Aprobar en forma anual en el decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, los recursos para el presupuesto participativo.**

*Dicha asignación se hará por Delegación y por colonia conforme a la división que efectúe el Instituto Electoral, y se basará en las evaluaciones de desempeño de los Comités que realice el Instituto Electoral en términos de esta Ley, así como en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de la Ley de Participación Ciudadana.*

...

**Artículo 203. Corresponde a los Jefes Delegacionales en materia de presupuesto participativo:**

**I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos que remitan al Jefe de Gobierno, entre el uno y el tres por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo.**

*Los Jefes Delegacionales indicarán el monto de recursos que se destinará a cada una de las colonias que conforman la demarcación de acuerdo con la división que realice el Instituto Electoral, de modo que su suma ascienda a los porcentajes señalados en el párrafo anterior.*

*La distribución de recursos entre las colonias tendrá que ser proporcional según los criterios establecidos en esta Ley, no pudiendo ser excluida colonia alguna.*

**II. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia de la Delegación se aplicarán los recursos del presupuesto participativo.**

*La determinación de los rubros en que se aplicará el presupuesto participativo en cada colonia, se sustentará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley, así como permitir el acceso a*



*toda la información relacionada con la realización de obras y servicios, las cuales serán publicadas en los sitios de internet de cada delegación, y proporcionados a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*III. Participar en coordinación con las demás autoridades y con los Comités Ciudadanos en las consultas ciudadanas que establece el artículo 84 de la presente Ley.*

***Aplicar, preferentemente por colaboración ciudadana, el presupuesto participativo que por colonia le apruebe la Asamblea Legislativa.***

***IV. La forma en cómo habrán de aplicarse el presupuesto participativo en cada colonia se basará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso b) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley.***

*V. Las demás que establecen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.*

**REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

***Tercera:*** Para efecto de las presentes Reglas se entenderá por:

...

***XVII. Presupuesto Participativo:*** Es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican los recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

...

***Décima Novena:*** El Presupuesto Participativo deberá corresponder al tres por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones y, los ciudadanos decidirán la forma en que se aplicarán dichos recursos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

***Vigésima:*** Será obligación de las Delegaciones considerar en la formulación de su Anteproyecto de Presupuesto los recursos de presupuesto participativo el cual será destinado atendiendo lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, LPyGEDF, Manual y demás normatividad aplicable.

***Vigésima Primera:*** Las Delegaciones en la formulación de su Anteproyecto, deberán presupuestar los recursos del presupuesto participativo observando que estos se destinen a la ejecución de los proyectos específicos seleccionados en las Consultas Ciudadanas.





De los preceptos legales transcritos, se desprende que el **presupuesto participativo** es aquél sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las Colonias y Pueblos en los que se divide el Distrito Federal y corresponde al tres por ciento anual de las Delegaciones, estos a su vez se destinan a obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito y se ejercerán a través de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a incluir y aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal el monto al que asciende el presupuesto participativo por Delegación y los recursos que le corresponden a cada Colonia y Pueblo originario, para lo cual, el presupuesto de cada Delegación se dividirá entre el número de Colonias y Pueblos y los rubros específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo en éstos, acorde a los resultados de la consulta ciudadana que remita el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado advierte que es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quien aprueba los recursos del presupuesto participativo y no así el Instituto Electoral del Distrito Federal, como lo manifestó el ahora recurrente en su solicitud de información, sin embargo, queda demostrado que las Delegaciones son quienes ejercen dicho presupuesto y, en consecuencia, tienen conocimiento de los montos del presupuesto participativo que les fue autorizado, por lo que este Instituto determina que la Delegación Venustiano Carranza es competente para atender el requerimiento **B**, en el que solicitó el monto detallado del presupuesto participativo que



se autorizó por el Instituto Electoral del Distrito Federal para la adquisición de patrullas (1) y alarmas vecinales (2) de dos mil diez a la fecha.

En ese sentido, es posible concluir que corresponde a los Órganos Político Administrativos ejercer el presupuesto participativo autorizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De igual manera, incumplió con los principios de certeza jurídica, transparencia, información y máxima publicidad de sus actos previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los particulares de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, por lo que resulta **fundado** el **único** agravio hecho valer por el recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que no emitió el recibo de pago para la reproducción de la información relacionada con los requerimientos **A 7** y **8**, y toda vez que en la segunda respuesta el Ente Obligado remitió dicho recibo, resultaría ocioso ordenarle que emita una respuesta en la que se atiendan dichos cuestionamientos nuevamente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza y ordenarle que:

- I. Proporcione al recurrente el monto detallado del presupuesto participativo que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez a la fecha.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Venustiano Carranza y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**